

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00048/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000495

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000246 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CATALANA

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE CIA DE SEGUROS , AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU , SERANCO, S.A

Abogado: ,

Procurador D./Dª ,

COPIA

**SENTENCIA NUM. 48/17**

En Ciudad Real, a 20 de Febrero de 2017.

La dicta D. BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) SEGUROS CATALANA OCCIDENTE y D. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, representada por D. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ asistida por D. \_\_\_\_\_ como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA. \_\_\_\_\_ como parte demandada.
- III) SERANCO S.A., representado por DÑA. \_\_\_\_\_ y asistido por D. \_\_\_\_\_ como codemandado.
- IV) MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS, representado por DÑA. \_\_\_\_\_ y asistida por D. \_\_\_\_\_ como interesado en calidad de aseguradora del codemandado ayuntamiento de Ciudad Real.

Ello con base en los siguientes

Firma válida

Firmado por: SANCHEZ FERNANDEZ  
BENJAMIN  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CN=MARQUEZ MEJIAS  
ESTHER  
CN=AC Administración Pública,  
SERIALNUMBER=Q2828004J,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 13 de Septiembre de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante "*en reclamación de cantidad por los daños y perjuicios ocasionados en el continente y contenido de local comercial de venta ropa de señora, sito en la calle Montesa nº 4 de Ciudad Real, que regenta el codemandante D. [redacted], asegurado por mi representada, ocurrido como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*" de conformidad con los hechos que señala en su demanda.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 3 de Noviembre de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 7 de Febrero de 2016 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos en fecha de 1 de Diciembre de 2016.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como se consideró incorporarse la ratificación de la pericial aportada a los autos con anterioridad atendiendo las alegaciones previas de las partes.

**CUARTO.-** Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo.**

**1.1º.-** Comenzaron las partes demandadas interponiendo una importante lista de óbices procesales para la válida prosecución y conclusión con resolución sobre el fondo, frente a los que se argumentó lo que se consideró oportuno por la demandante y debe procederse a declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo.

Son tres los argumentos de inadmisibilidad que se utilizan cuales son la primera que no es parte de la reclamación administrativa la parte demandante, que el plazo para

la presentación de la misma ha caducado y que además ha prescrito el derecho a reclamar.

**1.2º.-** Analizando los hechos cabe señalar que los daños se reclaman por la mercantil HORIZONTALIA FINCAS Y DERECHO en fecha de 3 de Julio de 2015 por unos daños derivados de continuos atascos que se habrían producido, según consta al folio 2, en fecha de 10/4/2015; 17/4/2015 y 28/4/2015. La demandante actuaba como representante de la comunidad de propietarios de la Calle Montesa número 4 de Ciudad Real.

Según consta al folio 20 del expediente el colector en cuestión fue terminado en fecha de 2010 por Seranco, siendo la imputación a la misma en el folio 48 del expediente administrativo.

Consta la notificación al entonces reclamante en fecha de 10 de Marzo de 2016, folio 55.

**1.3º.-** La mercantil demandante alegó tener conocimiento a raíz de un procedimiento civil contra la comunidad de propietarios, pues es a la misma a quien se señala como responsable de estos atascos (doc. 3 de la demanda) y habiéndose seguido el juicio verbal 882/2015 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de Ciudad Real en relación a estos hechos (doc 7) y desistiendo del mismo posteriormente y con anterioridad a la normal conclusión (doc. 8).

Así mismo alega el pago de cara al ejercicio de los acciones del art 40 LCS respecto del codemandante, sr. [redacted] (docs. 4 y 5).

**1.4º.-** Como puede verse claramente hay varios defectos claros de cara a la admisibilidad de la reclamación.

El primero es que, en efecto, no hay una reclamación previa en vía administrativa. La reclamación existente no es del demandante que consideró responsable a la comunidad y no al ayuntamiento tal y como señala su propio perito. No es sino cuando tiene noticia de esta resolución en el marco de aquel juicio verbal cuando varía su criterio y señala a la administración. Por tanto no existe un acto administrativo impugnado respecto del cual se haya agotado la vía administrativa en el sentido del art. 25 LJCA.

De aquí deriva que no pueda tampoco legítimamente ni la aseguradora ni el asegurado subrogarse en derecho alguno de la entidad reclamante. El art. 43 LCS permite subrogarse en el derecho de un asegurado una vez abonado el gasto, pero sólo en los derechos que el mismo tuviera. Es decir, este art. 43 LCS permitiría en base a ese pago dirigirse contra la administración previos los trámites oportunos. El derecho material en el que se subroga es el derecho a reclamar los daños por responsabilidad patrimonial conforme al art. 139 LRJ- PAC y art. 32 L. 40/2015, pero

ello no le exime de realizar los trámites para llevarlos a cabo, lo que exige que se siga la vía administrativa previa de reclamación conforme a lo señalado en el antiguo RD 429/1993.

En definitiva desde un punto de vista material se subroga en la posibilidad de reclamar, pero a través de los trámites oportunos y no mediante la interposición de una vía contencioso administrativa directa, pues no se subroga en el original demandado de aquel procedimiento verbal (la comunidad de propietarios que sí reclamó en tiempo y forma), sino sola y exclusivamente en los derechos de su asegurado que reclamó contra aquella y no contra la administración, lo que no le exonera de la mencionada vía administrativa y dentro de los plazos y formas a la misma aplicable.

Por tanto ello lleva a considerar que procede declarar la inadmisibilidad conforme al art. 69.c LJCA, ello además de que la fecha de entrada de la demanda implica que hubieran transcurrido más de los dos meses del art. 46 LJCA para la propia demanda conforme al art. 69.e LJCA y que además para reclamar en vía jurisdiccional se habría de estar legitimado por la previa vía administrativa, (art. 69.b LJCA).

#### **SEGUNDO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

2.1º.- Se debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo conforme al art. 69 b, c y e LJCA.

2.2º.- Procede la imposición de costas a la parte demandante conforme al art. 139.1 LJCA.

2.3º.- Es susceptible de recurso de apelación la presente conforme al art. 81.2.a LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### **FALLO**

Que **DECLARO LA INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso administrativo presentado por **SEGUROS CATALANA OCCIDENTE** y D.

, representada por D.

y asistida por D.

, como parte demandante y que da origen a los presentes autos.

**Se imponen las costas a la parte demandante.**

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de



la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones 5138 0000 22 0246/16.

Firme que sea la presente procedase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

14/03/2017



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**

**CIUDAD REAL**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
926 278949

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000495

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000246 /2016 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: CATALANA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPERE CIA DE SEGUROS , AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU , SERANCO, S.A

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

**A U T O**

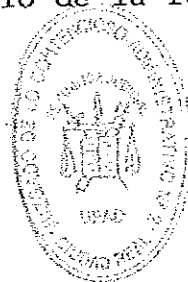
En CIUDAD REAL, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> se ha presentado escrito n° 1881/17, de fecha 6 de marzo pasado, solicitando recurso de aclaración contra la SENTENCIA, de fecha 20.02.17 al no haberse hecho constar en dicha sentencia como parte interviniente en los presentes autos a AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU, la cual se personó en los presentes autos a través de su representación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 214 de la LEC, y Art. 215.1 permite subsanar la omisión de oficio, de las resoluciones judiciales que contengan algún concepto oscuro. En el presente caso procede subsanar la omisión de oficio de la resolución de 20 de febrero pasado.



**PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:**

- Subsanan la omisión de oficio de la Sentencia de fecha veinte de febrero pasado, en el sentido de hacer constar que: "La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) SEGUROS CATALANA OCCIDENTE y D. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, representada por D. \_\_\_\_\_ y asistida por D. \_\_\_\_\_ como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA. \_\_\_\_\_ como parte demandada.
- III) SERANCO S.A., representado por DÑA. \_\_\_\_\_ y asistido por D. \_\_\_\_\_ como codemandado.
- IV) MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS, representado por DÑA. \_\_\_\_\_ y asistida por D. \_\_\_\_\_ como interesado en calidad de aseguradora del codemandado ayuntamiento de Ciudad Real.
- V) AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA S.A., representada por \_\_\_\_\_ y asistida por D. \_\_\_\_\_, como codemandada. "

**MODO DE IMPUGNACION:**

No cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que, en su caso procedan contra la resolución aclarada, cuyo plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de CIUDAD REAL. Doy fe.

